



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 52, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siendo por correo pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no preceda venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 657.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

Han llegado á ser notables las deserciones de presos y confinados, especialmente de algunos presidios, y en su consecuencia la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar: 1.º Que despues de poner las comunicaciones de aviso que espresa la Real orden circular de 1.º de Noviembre del año anterior para prevenir la captura de confinados ó presos que hubieren desertado, disponga V. S. que se forme un sumario gubernativo para averiguar el motivo de la fuga y la complicidad si la hubiere. 2.º Que la formacion de dicho sumario se encargue á un empleado extraño al establecimiento de que los fugados procedan. 3.º Y por último, que si estos fuesen presidiarios se haga constar en el mismo sumario lo prevenido en la Real orden de 16 de Mayo de 1846, de que incluyo á V. S. copia. De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Y se inserta en el Boletín oficial para la conveniente publicidad. Zamora 28 de Agosto de 1848.
—El Marqués de Sta Cruz de Aguirre.

Copia que se cita en la Real orden anterior.

Seccion de Administración.— Excmo Señor.— De conformidad con lo propuesto por V. E. en 30 de Marzo último, S. M. la Reina se ha servido resolver: Primero: Queda prohibida la salida de los confinados de sus respectivos cuarteles, á escepcion de aquellos que deban verificarlo para ser

trasladados á otros puntos ó para ocuparse en las obrar públicas ó policia urbana á que el Gobierno los destine. Segundo. Cuando los confinados esceptuados en el articulo anterior deban salir, lo harán precisamente con el hierro que por sus años de condena les corresponda, segun estará detallado en el reglamento de orden y regimen interior de 5 de Setiembre de 1844, con la escolta bastante y el empleado y número de cabos que segun la fuerza corresponda. Tercero. No podra ser nombrado cabo primero ni segundo de vara el confinado que á demas de llevar extinguida la mitad de su condena, deje de reunir las circunstancias de haber observado una conducta irrepreensible y que jamas haya dado lugar á sospechas de sus Jefes, tener conatos de reincidir en nuevos crímenes. Cuarto. Cuando la desercion se cometa por cualquier confinado de los que no deben salir del presidio, será responsable el Comandante y depuesto de su destino, á no ser que justifique haber sido por connivencia ó falta de cumplimiento á sus órdenes de otro empleado, en cuyo caso este será separado. Quinto. Cuando la desercion se perpetre por los que salen á trabajos, si este se hubiese efectuado por no ir los penados con los requisitos que quedan indicados en el artículo 2.º será depuesto el Comandante, y si hubiese tenido lugar por descuido del que haya mandando la seccion, sufrirá este la pena señalada á aquel. Sésto. Si cometiese la fuga un cabo de vara, será responsable el Comandante con su destino cuando resulte que para el nombramiento de dicho cabo no se ciñó á lo que queda mandado en el artículo 3.º; pero si hubiere reunido todas las cualidades citadas, solo se le impondrá al empleado que vaya mandando la fuerza la correccion que reclame su falta de vigilancia que igualmente ha de egercer sobre el confinado y el cabo. Setimo. Si alguna vez fuese necesaria la salida de un maestro de talleres para la compra de las pri-

meras materias, lo verificará con el Ayudante Inspector, el que le asegurará por medio de hierro, escolta ú otro; en inteligencia de que si se le fuga, será separado de su destino á mas de la responsabilidad en que incurra con arreglo á las leyes, si se justifica complicidad. Para su cumplimiento lo digo á V. E. de orden de S. M. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1848. = Pidal. — Sr. Director general de Presidios.

==

Direccion de Administracion. = Propios.

Núm. 638.

Habiendo dispuesto S. M. por Real orden de 30 de Julio último inserta en el Boletín oficial núm. 100, correspondiente al lunes 21 del actual, que todos los expedientes que en lo sucesivo se instruyan para la enagenacion de las fincas de propios se dirijan á la Real aprobacion por conducto del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion del Reino, he creido conveniente hacer á los ayuntamientos de la provincia algunas indicaciones relativas á la tramitacion que deban llevar á fin de que reglándose á ellas, pueda darseles curso sin demora y obtener con oportunidad la aprobacion superior.

1.º Siempre que los ayuntamientos consideren necesaria ó conveniente la enagenacion de alguna finca ó fincas de la referida clase, ya sea á propuesta de las mismas corporaciones ya á instancia de algun particular, se asociarán á un núm. de mayores contribuyentes igual al de concejales para deliberar acerca de la necesidad, utilidad y conveniencia de dicha medida.

2.º En el informe del ayuntamiento y mayores contribuyentes se manifestarán las razones en que se funda para hacerla necesaria ó beneficiosa ó bien innecesaria ó perjudicial á los intereses del fondo municipal ó del comun de vecinos, espresando ademas el nombre de la finca y si la enagenacion ha de hacerse en venta real ó á censo reservativo ó enfiteutico.

3.º Cualquiera que sea la opinion del ayuntamiento y asociados respecto á la enagenacion, el alcalde al remitir el expediente, deberá acompañar copia autorizada del acuerdo.

4.º Caso que esta sea favorable á la enagenacion, deberá hacer constar por diligencias subsiguientes los extremos á saber.

1.º Si la finca ó fincas son urbanas ó rústicas, su situacion y linderos.

2.º La clase de dominios que los propios tengan sobre ellas y las cargas ó derechos á que esten afectas.

3.º Se hará constar asimismo por declaracion jurada de peritos imparciales su cavida, calidad y valor en venta y renta.

4.º Si la finca tubiere arbolado manifestarán los peritos la clase de este, núm. y dimensiones de los pies y su valor en venta.

5.º Se acompañará así mismo el pliego de condiciones bajo las que debe verificarse la subasta.

6.º De la declaracion de los peritos se dará

cuenta al ayuntamiento y este estampará á continuacion la conformidad, ó manifestará si cree que la tasacion es inferior al verdadero precio de las fincas.

5.º Para las permutas de las de propios los expedientes se instruirán en una forma analoga consignandose en ellos la cavida, calidad, clase y circunstancias así de las fincas del comun como de aquellas con que se trate de presupuestarlas y el valor de unas y otras en venta y en renta.

6.º Unos y otros expedientes se extenderán en papel del sello cuarto y se dirijirán á este Gobierno político, el cual cuidará de darles el oportuno curso dejando de hacerlo solamente con aquellos que carezcan de alguno de los requisitos referidos.

Los alcaldes y secretarios de ayuntamientos como los principalmente encargados de la instruccion de estos expedientes cuidarán de observar con esmero las precedentes disposiciones, con lo que se evitarán las repetidas devoluciones que en el dia tienen lugar con perjuicio del servicio público, suyo y de los particulares interesados, sirviendoles de regla que debiendo los expedientes remitirse á la superioridad no puede tolerarse en lo sucesivo la menor falta. Zamora 29 de Agosto de 1848 = El Marqués de Sta Cruz de Aguirre.

==

Núm. 639.

Siendo indispensable reunir los datos necesarios para formar con la debida exactitud el registro de Agrimensores de la provincia, y á fin de que puedan estos ser empleados en las tasaciones de las fincas de bienes nacionales que habrán de ejecutarse en algunos pueblos de la misma, he resuelto prevenir á todos los que se crean autorizados para ejercer dicha profesion, presenten sus títulos en este Gobierno político para el efecto de tomar razon en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion de este aviso en el Boletín oficial; teniendo entendido los que no lo verifiquen en el referido plazo, que ademas de privarles de las ventajas que reportarán de ocuparse en las tasaciones de fincas del Estado, no se les permitirá el ejercicio de su profesion hasta estar anotados en el espresado registro. Encargo al propio tiempo á los alcaldes cuiden de dar la mayor publicidad posible á la presente circular para que llegue á noticia de los interesados vecindados ó residentes en sus respectivas demarcaciones. Zamora 30 de Agosto de 1848. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

INTENDENCIA.

Núm. 640.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del que rige, la Real orden siguiente. = Con esta fecha dice el Sr.

Ministro de Hacienda al de Marina lo siguiente. = He dado cuenta a S. M. la Reina, del expediente promovido por la Intendencia de Murcia con motivo de la oposicion del Comandante general de Marina del departamento de Cartagena á dar cumplimiento al Real decreto de 14 de Abril último, por el cual se establece el nuevo papel sellado titulado de *Multas* bajo el pretexto de que por su Tribunal no se imponen multas gubernativas, aplicándose las que se exigen, al fisco de Marina. Enterada S. M. y considerando que las dudas y dificultades que presentan las autoridades dependientes, tanto del Ministerio de V. E. como de los demas, emanan de costumbres y hábitos antiguos, que han debido desaparecer, respecto á la recaudacion y aplicacion de las penas pecuniarias, desde que se publicó el citado Real decreto de 14 de Abril, por el cual se creó esta nueva Renta del Estado, considerando así como que centralizados en este Ministerio todos los impuestos y ramos que por cualquiera concepto se recaudan, no existe mas fisco que la Hacienda pública obligada á satisfacer todas las obligaciones y cargas espresadas en los presupuestos de los demas, se ha dignado mandar: que comunique V. E. las órdenes mas terminantes á las autoridades y juzgados dependientes del Ministerio de su digno cargo, á fin de que, prestando estricto cumplimiento á las disposiciones ordenadas en Real decreto de 14 de Abril último, se abstengan de recaudar el importe de las multas gubernativas que impongan sino por los medios establecidos en el artículo 5.º del espresado Real decreto, considerándose gubernativas todas las que hasta ahora no han tenido aplicacion á Penas de Cámara y las que se impongan á consecuencia de los juicios que se celebren para castigo de las faltas especificadas en el libro 5.º del código penal vigente. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. = Y de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento. — Lo que la Direccion traslada á V. S. para iguales fines, encargándole su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia para que tenga por todas las autoridades de ella, la mas puntual observancia. » Zamora 28 de Agosto de 1848. = José Valladares.

Núm. 641.

La Direccion general de fincas del estado con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion en 7 del actual la Real orden siguiente. — Conformándose la Reina (q. d. g.) con lo propuesto por esa Direccion general en consulta de 5 de Julio último, se ha servido prorogar por un mes el término concedido por el art. 5.º del Real decreto de 7 de Abril de este año á los dueños de fincas grabadas con censos en favor del estado, para solicitar su redencion con arreglo á las disposiciones dictadas en esta materia. — Y la traslado á V. S. para que disponga su cumplimiento; advirtiéndole que el término ha de empezar á contarse desde el día que

se publique en el Boletín oficial de esa provincia. » Zamora 21 de Agosto de 1848. = José Valladares.

Num. 642.

La Direccion general de fincas del Estado con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

Hallamado la atencion de esta dependencia general que el Estado costea actualmente el gasto de la insercion de anuncios de venta de fincas y demas bienes aplicados á la extincion de la Deuda pública en el Diario oficial de Avisos de esta Corte y en los Boletines Oficiales de ventas, no obstante que si bien tales anuncios útiles y necesarios al ramo, no son de menor utilidad y conveniencia á los licitadores y compradores. = Obligados estos á satisfacer los gastos de los expedientes de subasta, tambien corresponde sean de su cuenta los de los anuncios como parte integrante de los mismos expedientes, mucho mas cuando su importe es insignificante para los compradores, y reunidos no dejan de ser de alguna consideracion para el ramo. — En esta conviccion, y no siendo facil fijar con exactitud ni llevar cuenta de lo que por cada uno de tales anuncios habria de exigirse, pues pende de la calidad y circunstancia de las fincas que en ellos sea menester expresar, la Direccion en junta de ventas, habiendo tomado en consideracion este asunto, ha acordado en sesion de 18 del corriente, que por los anuncios que requiere cada subasta se exijan indistintamente y por regla general cuatro reales vel on. cobrables al propio tiempo que los derechos asignados á los Jueces y Escribanos, cuidando los últimos de entregarlos en las Administraciones del ramo en esa provincia de los remates de fincas y demas bienes de menor cuantía, formándose el competente cargo de su importe en cuentas; y en los de mayor cuantía habrán de remesarlos á esta Corte al propio tiempo que los honorarios de las dobles subastas en ella celebradas, para que los respectivos juzgados los entreguen al Administrador de esta Capital con el propio objeto. = Y la Direccion general lo participa á V. S. á fin de que comunicandolo á quien corresponda, tenga el mas exacto cumplimiento. Zamora 31 de Agosto de 1848. = José Valladares.

Administracion de Contribuciones indirectas.

Num. 643.

Por Real orden de 6 de Julio de 1846, inserta en el Boletín oficial de esta provincia del Sábado 11 de Julio del mismo año, recordada en los artículos 38 y 51 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, insertos tambien en el Boletín del Lunes 26 de Julio de este último año, se sirvió S. M. resolver que en las subastas que se verificuen por las oficinas de Hacienda, de los derechos de las especies sujetas al de consumos, se añada á las condiciones prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la de que «los rematantes de los espresados derechos cuyo producto

»debe ingresar en el tesoro, se hagan tambien
»cargo en cualquier tiempo, de la recaudacion
»de los arbitrios que se concedan al ayuntamiento
»respectivo, entregando á este la parte propor-
»cional, al tiempo y á la cuota del arbitrio des-
»tinado para objetos locales, en la forma prescri-
»ta en el artículo 103 del mencionado Real de-
»creto.

La administracion á creído oportuno recordar
á los ayuntamientos la anterior resolucion, en-
cargándoles con este motivo, que la anoten como
condicion indispensable entre las del pliego que
formen para las subastas de los derechos de consu-
mo con arreglo al modelo que se ha circulado
en el Boletín oficial del viérnes 25 del actual.
Zamora 30 de Agosto de 1848.—Lorenzo de
Obregon.

Ministerio de Hacienda Militar.

NUM. 644.

El Ministro principal de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

Hace saber: que debiendo procederse á una
segunda y simultanea subasta en los estrados de la
Intendencia general Militar y en los de la del dis-
trito de Mallorca con el fin de contratar el sumi-
nistro de pan y pienso á las tropas y caballos es-
tantes y transeuntes en el mismo desde 1.º de
Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1849,
se convoca á dicha doble subasta y pliegos de con-
dicion que se tubieron presentes en el primer
remate celebrado en la capital de dicho distrito,
los cuales estarán de manifiesto en ambas depen-
dencias hasta el dia 6 de Setiembre próximo en
que se celebrará aquel acto á la una en punto de
su tarde con las formalidades y bajo el sistema de
pliegos cerrados y garantidos que establece la Real
orden de 26 de Diciembre de 1846; sirviendo de
gobierno á los que quieran interesarse en dicho
servicio que las proposiciones que se presenten
han de ser inferiores para ser admisibles á la suscri-
ta y que se obliga á sostener en el espresado
acto D. Juan Antonio Morey que ofrece suminis-
trar la racion de pan en la demarcacion de dicho
distrito á 22 y 1/2 maravedís, la fanega de cebada
á 30 rs. y á 60 mrs. arroba de paja. Las bajas
que puedan hacerse en el acto de la licitacion
si la hubiese entre las dos proposiciones que re-
sulten mas ventajosas y la de Morey serán al tan-
to p^o del total importe del suministro para co-
nocer á primera vista la que sea mas beneficiosa
para los intereses del estado; sirviendo á todos
ellos de gobierno que el remate no puede causar
efecto si no obtiene la aprobacion de S. M. que
asimismo no se admitirá para este servicio propo-
sicion que carezca de los requisitos que se ecsijen
ni se presente despues de la hora anunciada; y
que para que puedan considerarse válidas y lega-
les las admitidas se requiere que el licitador que
la suscriba haya de estar presente ó legalmente
representado en el acto de la licitacion, para
que pueda prestar las aclaraciones que se nece-
siten y en su caso aceptar y firmár el acta del

remate. Zamora 24 de Agosto de 1848 —Má-
rino del Alcazar.

Comision provincial de instruccion primaria.

NUM. 645.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general
de instruccion pública se suspende la apertura de
la Escuela normal de esta provincia hasta el dia
primero de Octubre próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los
que se hallen en el caso de matricularse para el
presente curso. Zamora 1.º de Setiembre de 1848.
—El Presidente: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*
—P. A. D. L. C: *Francisco Maria Fernandez.*
Secretario.

PARTICULAR.

A José Ramos, en término de Piñero, la noche del 31 de
agosto último, le robaron á mano airada una yegua castaña
oscura de siete cuartas menos dos dedos de alzada, una es-
trellita blanca pequeña en la frente, tiene vejigas pasantes
en las manos y de cuyo defecto amaga algo de la izquierda,
preñada al natural, una cicatriz en el pescuezo, algun otro
pelo blanco en los costillares procedentes de rozaduras, y de edad
de nueve á diez años. La persona que la reconozca ó sepa su
paradero se servirá avisar á su dueño Don Mariano Hidalgo
vecino de Madridanos.

Quien supiere el paradero de una yegua de la pertenencia de
de D. Tomás Sanchez, vecino de Monfarracinos que se es-
travió el dia 30 de Agosto último, sus señas, el pelo negro, al-
zada mas de 7 cuartas, la crin cortada, un poco rozada de la co-
llera, la cola esquilada cosa de cuarta y media del cuerpo, cer-
rada de edad, en el gromo del anca derecha tiene una cora-
dura, de resacas de la que se resiente algo coja; se servirá avi-
sar á su dueño, que dará una gratificacion, abonando los gastos
originados.

Quien quisiese arrendar los pastos del monte concejo para ga-
nado lanar en la próxima invernía, acuda á tratar con Juan Fer-
nandez el Santo, vecino de Zamora.

Quien quiera comprar unas tierras y una casa propias de
Juan Blanco vecino que fué de Cernecina, acuda el dia 18 del
actual de 10 á 12 de la mañana al remate que celebran en dicho
pueblo los testamentarios del difunto Juan Blanco y en recla-
macion de los creditos que contra este resulte.

En la noche del 28 de Agosto último ha desaparecido de un
prado en la villa de Feroselle, un macho de carga, su edad de
dos á tres años, pelo negro, alzada seis cuartas, tiene al
lado izquierdo de las costillas unos pelos blancos, al lado dere-
cho una rozadura abierta, sin cabezada, ni aparejos. Quien sepa
su paradero dará razon á su dueño Atilano Regidor Diez, de
la misma vecindad.

Administracion de Rentas del Clero Secular en los partidos de Be- navente y Alcañices.

Deseosa esta Administracion de no causar el menor grava-
men á los colonos, y contribuyentes deudores por rentas y
atrasos, ha determinado anunciarles, procuren solventarlas en
todo el mes de Setiembre próximo para evitar apremios, que
en otro caso tendrá que solicitar de la autoridad del Sr. In-
tendente.

Los que deban pagar en la panera de Sta. Marta concur-
rirán desde el dia 17 hasta el 30 de dicho Setiembre, ro-
gándo á los Sres. alcaldes dén publicidad á este anuncio. Be-
navente y Agosto 31 de 1848.—Angel Alvarez Quijano.

A Sebastian Rodriguez vecino de Piñero á mano armada le
han robado un caballo de 4 años cumplidos, castaño oscuro,
capon, 7 cuartas de alzada menos dos dedos, un poco cal-
zon de ambas de atras, un lunar en el costillar derecho de
rozadura de la silla, en el cuadril izquierdo una mancha de
pelo negro procedente de untura fuerte, y se resiente del cuarto
izquierdo en el paso de andadura. La persona que le reconozca
ó sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño que paga-
rá los gastos originados.

Imp. de J. García Pimentel.